

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 13 de 2022. A Despacho con escrito de las partes. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 472

RADICACIÓN Nro. 2022-163

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, en contra de la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, se allega físicamente, escrito mediante el cual las partes, manifiestan que han llegado a un acuerdo respecto al objeto del proceso, solicitando se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y que no haya condena en costas.

Igualmente, establecieron el siguiente convenio respecto de las obligaciones entre sí y del hijo menor de edad en común, acordaron lo siguiente: i) no habrá obligación alimentaria respecto de los cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia. ii) La custodia y cuidado personal del menor CESAR GERARDO HENAO PRECIADO, queda radicada en cabeza de la madre, señora ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO, y correlativamente el padre, señor GERARDO HENAO BARRIOS, podrá visitar a su hijo de manera irrestricta, previo diálogo con la madre del menor, sin interferir con el proceso formativo del menor de edad. iii) Respecto a la cuota alimentaria, se acogen a lo establecido en Sentencia judicial No. 118 del 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso con radicación 2013-540, cuya copia adjuntan.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, mediante auto Interlocutorio No. 1296 del 25 de noviembre de la anualidad en tránsito, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO, del auto que admitió la demanda, con la advertencia correspondiente.

No obstante, en ese estadio procesal, las partes lograron un acuerdo sobre el objeto del proceso, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, el cual consignan en el escrito que presentaron personalmente, solicitando además que no haya condena en costas.

Pues bien, dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., que, en los procesos de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo,

siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial, lo que evita adecuación de trámite, como otrora ocurría.

De acuerdo a lo anterior, de cara al escrito contentivo del acuerdo al que han llegado las partes, se observa que recae sobre el objeto del proceso y contiene el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor de edad en común, encontrándose ajustado al derecho sustancial, por lo cual será aceptado el escrito, y en firme esta providencia, se dispondrá dictar sentencia, conforme a la norma en cita.

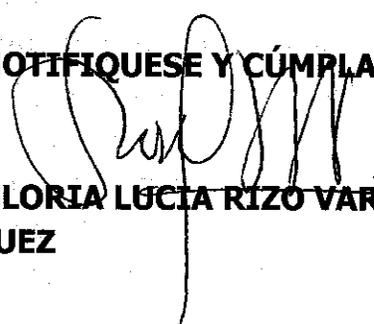
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por las partes, el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, y la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb